

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	12/08/2024 14:47	Fecha/hora resolución	12/08/2024 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001265
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001160	17/07/2024 23:53	MIRIAM SOBEIDA CASTILLA DUMAS	3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001158	17/07/2024 21:49	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001157	17/07/2024 21:18	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001156	17/07/2024 20:32	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001155	17/07/2024 19:53	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001154	17/07/2024 18:13	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001153	17/07/2024 17:44	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante el documento No. 8042024000000145 de las diez horas treinta y dos minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División denegó la confidencialidad del adjunto al recurso presentado por David Chacón Rojas denominado "RECURSO OBJECCIÓN.pdf".

II. Que mediante el documento No. 8042024000000146 de las diez horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División denegó la confidencialidad del adjunto al recurso presentado por Traslados Médicos Astúa S.A denominado "Objeciones LN Marco.pdf".

III. Que mediante auto No. 8052024000001352 de las once horas con un minuto del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001160 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre otras maneras de transporte. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "1.1 (...) El personal médico de la CCSS será el encargado de establecer mediante las disposiciones internas la aprobación del servicio de transportes de pacientes, así como identificar cuáles pacientes deben utilizar este servicio; siendo que la CCSS se reserva el derecho a utilizar otras formas de transporte para sus pacientes." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que no existe certeza sobre la escala de prioridad para los traslados debido a la reserva en el derecho para utilizar otras maneras de transporte, por lo que estima, se genera incertidumbre en la forma de brindar el servicio. Por ende, solicita modificar este aspecto e indicar si después de la opción de los vehículos institucionales, la prioridad se le daría al contratista. La Administración responde que se allana parcialmente. Al respecto, menciona que procederá a modificar el pliego de condiciones de la siguiente manera: "El personal médico de la CCSS será el encargado de establecer mediante las disposiciones internas la aprobación del servicio de transporte de pacientes, así como identificar cuáles pacientes deben utilizar este servicio; siendo que la CCSS se reserva el derecho a utilizar otras formas de transporte no terrestres para sus pacientes que requieran de una ambulancia, recordando a la vez, el pago de pasajes para los pacientes que no requieran del servicio de transporte en ambulancia vía terrestre." Si bien se tiene un allanamiento parcial de la Administración este órgano contralor estima que no es suficiente con la modificación que propone la licitante al contestar la audiencia especial por lo que con el ajuste la institución deberá ser más específica respecto el protocolo que implementará al momento de utilizar otras formas de transporte no terrestre. Es decir, con la modificación la licitante deberá procurar que se entienda con claridad el orden a la hora de utilizar los servicios, de forma que no exista duda de la participación del contratista en etapa de ejecución. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública para que la Administración realice las modificaciones que correspondan. **2) Sobre la experiencia. Punto 9.2.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que se limita la participación de oferentes que disponen de contratos adjudicados sin los 36 meses de experiencia en los últimos 5 años, por lo que solicita que se modifique a 24 meses en los últimos 3 años. La Administración explica que quien resulte adjudicado debe tener el soporte no solo financiero, sino además contar con estructura administrativa y técnica para garantizar una adecuada atención del servicio brindado, tanto para la CCSS como para los pacientes que lo requieran. Por ende, estima indispensable enmarcar esas condiciones de preferencia en resguardo del erario público con requisitos de admisibilidad y garantías que son alcanzables en el mercado local, resguardando los principios rectores en la materia de contratación, por lo cual afirma, sería un retroceso en este tema de respaldo para este tipo de contrataciones, así como un debilitamiento en el servicio público que se presta en un futuro cercano aceptar las condiciones menores a las señaladas en el pliego de condiciones. Señala que la cantidad de años de experiencia asignada en este apartado ha sido utilizada en diversos procedimientos de contratación, por lo que esto brinda la posibilidad de que potenciales oferentes cuenten con esta condición y no depender de un único oferente. Una vez vistos los alegatos de las partes y lo establecido en la regulación cuestionada, esta Contraloría General estima que no es de recibo lo peticionado por el recurrente. Es decir, el alegato del objetante carece de la debida fundamentación pues no acredita en los términos indicados en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de qué manera la regulación que propone le añade valor público a la contratación, de manera que sea garantía para la licitante que con la demostración de esa experiencia que propone, en efecto se está asegurando la adjudicación de la oferta más idónea. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **3) Sobre el registro de las ambulancias. Punto 13.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la cláusula no permite participar bajo el uso del leasing financiero, ni alquiler u otra opción que permite la utilización de unidades que no se encuentren registradas a nombre del oferente, por lo que solicita la modificación del punto objetado en atención a los principios de contratación. La Administración responde que se allana parcialmente por parte de esta unidad técnica, de tal forma que se procederá con la siguiente modificación: "Para los casos en los que, el contratista pretenda brindar el servicio solicitado a través de la figura de leasing financiero, este será autorizado en tanto se aporte el debido contrato financiero que certifique la validez y veracidad del documento. Lo anterior en cumplimiento de la normativa anteriormente descrita." De acuerdo con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la licitante ante la pretensión del recurrente. Por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **4) Sobre el sistema de geolocalización. Punto 13.3.3. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Es responsabilidad del contratista contar con un sistema de geolocalización de tipo GPS en el cual se logren visualizar las distancias, tiempos y recorridos de las ambulancias a disposición de la CCSS." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente estima que no se dispone de una justificación razonada para exigir en el pliego de condiciones la presentación de los documentos o registro de GPS para corroborar distancias recorridas, siendo que el vehículo cuenta con odómetro donde se puede verificar los kilómetros. Además, señala que esta solicitud complica el registro de los kilómetros ya que hay puntos dentro del territorio nacional en los que la señal GPS no tienen cobertura y esto ocasiona que no se lleve un control correcto. La Administración responde que ese sistema de información es imprescindible para que la empresa tenga una localización en tiempo real de los vehículos, el cual permitirá verificar la latitud y longitud lineal, así como la ubicación geográfica de los vehículos y debe permitir presentar datos de recorrido diario y por mes, señalando fechas, horas y distancias, todo esto con la finalidad de respaldar los cobros realizados a la institución. Añade que el contratista deberá presentar ante el Responsable Técnico Local, la información consignada en el GPS para corroborar la información y visualizar las distancias y tiempos recorridos de cada traslado. Explica que la implementación del sistema GPS se determinó como un medio de comunicación certero para maximizar el aprovechamiento en la programación y logística de rutas en términos económicos y operativos, ya que la administración puede comparar las actividades planificadas de acuerdo con las rutas solicitadas, contra la ejecución real de las unidades en el recorrido, utilizando como base la información de un mapa digital y reportes parametrizables de los vehículos. Una vez expuesto lo anterior, y una vez analizados los argumentos de las partes y la regulación objetada, este órgano contralor considera que el recurrente no acredita mediante prueba idónea de acuerdo con el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cómo es que el odómetro puede resultar a la licitante la manera más eficaz y eficiente para verificar las distancias y los tiempos de recorridos, siendo que tal y como detalla la licitante en su respuesta de audiencia especial, el sistema de GPS es una herramienta tecnológica que le ayudará no solo a optimizar la programación y logística de rutas, sino que además contribuirá a un cobro más efectivo. Asimismo, el recurrente no evidencia cuáles son esas zonas del país en donde la señal de GPS no tendría cobertura ni la relación que esto podría generar en un control efectivo de los recorridos. De conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 8002024000001160 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

5.2 - Recurso 800202400001158 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el estudio de mercado. Criterio de División. El recurrente solicita que agregue al pliego de condiciones las reglas para la valoración de la razonabilidad de los precios de oferta, incluyendo; pero sin limitarse a ello, las bandas de tolerancia en relación con precios de referencia del mercado. La Administración responde que a pesar de que el análisis de razonabilidad de precios se ajusta en todos sus extremos a lo establecido en los artículos 17 y 34 del LGCP, se allana parcialmente el presente recurso, y que estará considerando las bandas de tolerancia hasta que se encuentre en desarrollo del estudio de la razonabilidad del precio, sin embargo, afirma que estará aportando la “*Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social*”, con el objetivo que el oferente conozca cuál será la metodología empleada. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que si bien la licitante puede considerar la incorporación de la guía a la que hace referencia en la respuesta de audiencia especial o cualquier otro documento que estime de relevancia, ciertamente es su deber establecer en el pliego de condiciones las bandas de tolerancia para efectos de razonabilidad de precios conforme lo establece la normativa y en atención a los principios de transparencia y seguridad jurídica, por lo que no es de recibo que procure incorporarlas en un momento posterior ya que dicha posición sería contraria a lo establecido en el artículo 44 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, aun y cuando la Administración expone que aportará la “*Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social*” deberá observar en todo momento las disposiciones establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 de su respectivo reglamento. Por consiguiente, este extremo se declara **con lugar** para que la Administración realice los cambios necesarios en el pliego de condiciones conforme a lo antes explicado. **2) Sobre la coexistencia de contratos. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “*En lo referente al “Convenio de prestación de servicios de transportes para el traslado de pacientes asegurados dentro del territorio nacional” entre la Asociación Cruz Roja y la Caja Costarricense del Seguro Social, a partir de la entrada en vigor de la presente contratación, se dará por finalizado y se iniciará una etapa de transición por partidas, según los siguientes escenarios: (...) b. Para las partidas en las cuales se utilice el convenio con la Cruz Roja y adicionalmente se tenga un contrato con terceros vigente, una vez iniciada la ejecución contractual del Convenio Marco, se deja sin efecto el Convenio CCSS-CRC y entrará a regir el contrato derivado del presente convenio marco de manera paralela con el contrato de la compra local, hasta la finalización del periodo vigente de este último. Bajo este escenario descrito, una vez iniciada la ejecución del convenio marco, el orden de prevalencia será en una primera instancia: capacidad instalada CCSS (ambulancias del Establecimiento de Salud), seguido por el contrato derivado de la compra local y posteriormente se utilizarán los servicios adquiridos en el presente convenio marco, de tal forma que, se podrán utilizar ambos servicios, hasta que finalice el periodo vigente del contrato local, fecha a partir de la cual se abastecerá con la capacidad instalada (ambulancias) del Establecimiento de Salud y el contrato del convenio marco.” (Ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente indica que durante la coexistencia de los contratos de compra local y los originados por este convenio, la demanda total recaerá en el empresario del contrato local, y el nuevo empresario del convenio marco no tendrá demanda o será residual, y que a pesar de esto, estará obligado a asignar el mínimo de vehículos, asumiendo los correspondientes gastos de mantenimiento, garaje, etc. Estima que por lo anterior, hay un riesgo y desequilibrio financiero excesivo en perjuicio de los contratistas del convenio marco. En consecuencia, solicita que elimine la disposición pertinente y se gire orden de inicio al contratista del convenio marco, tres meses antes del término del contrato local. La Administración responde que se allana la modificación solicitada pero a la vez afirma que se mantienen los escenarios indicados en el apartado 2. Cobertura del Convenio Marco y obligatoriedad de uso, a fin de prevenir eventuales riesgos ante la falta de prestación del servicio de transporte en ambulancia. Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que si bien el recurrente para plantear su petición se apoya en la regulación del pliego de condiciones que evidencia la intención de una ejecución paralela entre dos contratos -la compra local y el resultante de este procedimiento-, el escenario solicitado por el recurrente no es de recibo, pues este órgano contralor no encuentra de qué forma lo que busca la licitante guarda armonía con los principios de contratación pública. En consecuencia este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Con ocasión de lo expuesto por el objetante, esta Contraloría General estima necesario exponer su posición respecto al presente concurso. Corresponde cuestionarse de qué manera mantener vigentes varios contratos con el mismo objeto contractual simultáneamente asegura el buen uso de los fondos públicos y en qué medida lo anterior garantiza la maximización en el valor de los recursos bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Para el caso que nos ocupa, ciertamente queda en evidencia no solo por la regulación que establece el pliego de condiciones sino por lo manifestado por la Administración en la audiencia especial que lo que se pretende es llegar a tener vigentes varias contrataciones -compras locales- de forma simultánea con el convenio marco resultante del presente procedimiento cuyo objeto contractual sería el mismo, por lo que estaría llevando a la Administración a mantener varias contrataciones vigentes por el mismo objeto, cuando debe entenderse que si la Administración promueve el presente convenio marco, es para obtener satisfacción de su necesidad en vista de la flexibilidad de su ejecución, por lo que no resulta posible entender que se mantengan vigentes contrataciones anteriores y el convenio marco se mantenga como una especie de back up de aquellos, por cuanto no es su finalidad, siendo únicamente dejar de utilizarlo en el caso que establece el artículo 228 del RLGP. En consecuencia, se le ordena a la Administración replantearse la necesidad que persigue con el objeto del presente concurso procurando que la ejecución del presente convenio marco opere hasta que los contratos locales se extingan, pero de ninguna manera ejecutar de manera simultánea dos o más contratos con el mismo objeto, pues lo pretendido por la Administración iría en detrimento de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, y en contra de la sana administración y control de los procedimientos, por lo que mantener varios contratos vigentes con el mismo objeto contractual se supondría contrario a dichos principios. **3) Sobre el aumento en la cantidad de ambulancias. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “*El Responsable Técnico Local deberá mantener una comunicación constante durante todo el periodo de ejecución contractual, con el ejecutivo designado por el contratista para determinar la cantidad de ambulancias requeridas, considerando la demanda del servicio. De tal forma, una vez comunicado el inicio de la ejecución contractual, el contratista deberá coordinar con el Responsable Técnico Local, a fin de cumplir con lo requerido para el inicio de la prestación del servicio./ Con respecto a la cantidad de ambulancias el Responsable Técnico Local indicará al contratista las requeridas para el inicio de la prestación del servicio, así como a las requeridas al vencimiento de las compras locales, dato que deberá comunicarse oportunamente al contratista, de conformidad con establecido en el punto 13.2 “Condiciones de las ambulancias” de este documento. En el Anexo N.º 9 “Contratos vigentes por terceros” se indican los establecimientos de salud incorporados en esta contratación que cuentan actualmente con contratos locales vigentes y sus respectivas vigencias.” (Destacado del original) (Ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente menciona que el texto es omiso en cuanto a los criterios específicos que debe considerar el Responsable Técnico Local para la determinación de la cantidad de ambulancias requeridas, algo que estima imprescindible para generar certeza de las condiciones para participar en el concurso. En consecuencia, solicita que se regulen las condiciones de solicitud de ambulancias por parte del responsable Técnico Local, durante la ejecución del contrato. La Administración responde que según el análisis realizado se allana por lo que procederá con el desarrollo de un mecanismo que regule las condiciones de solicitud de ambulancias adicionales de previo y durante la ejecución contractual por parte del Responsable Técnico Local del Centro de Salud que así lo requiera. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. Por ende, este extremo se declara **con lugar** de acuerdo con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que la licitante deberá realizar los ajustes pertinentes en los términos aceptados, además entendiendo que según el pliego de condiciones “*la cantidad a contratar estará sujeta a la demanda y necesidades puntuales durante la ejecución contractual*” la institución debe asegurar que el contratista disponga de la capacidad necesaria para suministrar el servicio requerido, debiendo verificar igualmente que la ejecución planteada sea congruente con las regulaciones propias de convenio marco establecidos en el RLGP. **4) Sobre la garantía de cumplimiento. Punto 29.1.2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Al tratarse de un convenio marco y por ende de una contratación de cuantía inestimable, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública, se establece un monto fijo, asociado al riesgo de cumplimiento para cada partida, el cual se obtiene tomando en consideración las siguientes variables: • El precio promedio por línea obtenido del estudio de mercado. • Proyección anual de consumo. • El plazo de ejecución real durante el primer año, considerando que el pliego establece un plazo de 90 días naturales para el inicio de la prestación del servicio y la adhesión gradual al presente convenio marco conforme la finalización de los contratos locales vigentes. • Así mismo, conforme el análisis de datos realizados, se estima una posible diferencia del 15% sobre el dato proyectado y la posibilidad de consumo real. A partir de estas variables se define el monto fijo de la garantía de cumplimiento, el cual se detalla en el Anexo N.º7 “Monto Garantía de cumplimiento”, dicho monto podrá ser ajustado (aumentarse o disminuirse) durante la ejecución contractual con relación a la demanda del***

servicio que se vaya presentando en las partidas adjudicadas." (Destacado del original) (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que se establece un monto fijo que podría ser ajustado en aumento o disminución, pero que la incertidumbre es muy alta para el empresario, porque no se le garantiza consumo alguno del servicio. En consecuencia, solicita que en caso de que la adjudicación sea por precios menores a los utilizados en el anexo 7, se utilice el precio de oferta del adjudicatario para recalcular la garantía de cumplimiento. La Administración responde que pretende ajustar el monto de la garantía de cumplimiento durante la ejecución contractual, considerando la demanda real del servicio que se vaya presentando en las partidas adjudicadas y con esto solicitar un monto proporcional. Por lo anterior, estima que debe rechazarse el presente recurso de objeción. De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita en los términos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de qué manera la petición que plantea no es lesiva al ordenamiento jurídico. Por ende, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo antes resuelto, se le recuerda a la licitante que el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública establece, en lo que interesa, lo siguiente: *"Una vez se encuentre vigente la ejecución contractual de este Convenio Marco, será de uso obligatorio para todos los establecimientos de salud de la CCSS. De esta forma, los establecimientos de salud de la CCSS que cuenten con contrataciones vigentes al momento de iniciar la ejecución de este convenio deberán adherirse una vez que finalice la ejecución de sus contrataciones locales y no deben iniciar nuevas contrataciones. En caso de que los procedimientos de compra locales que tienen vigentes sean prorrogables, finalizarán el periodo en ejecución sin prorrogar los periodos restantes, salvo que justifiquen y demuestren que cuenta con condiciones más beneficiosas bajo la responsabilidad de cada Centro de Salud CCSS, en cuyo caso, deberá remitir previo a tomar la decisión de prorrogar la compra local, una resolución motivada en la que acredite esas condiciones y comunicar al Administrador General del Contrato con copia al Área de Planificación de Bienes y Servicios. Es responsabilidad del establecimiento de salud realizar las gestiones antes indicadas con la antelación suficiente de manera que la decisión de prorrogar o no su compra local sea tomada en tiempo y forma.*" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que los contratos locales se podrían prorrogar sin límite y bajo apreciación subjetiva, lo que afecta a los interesados en este concurso por toda la gestión financiera que deben hacer. Estima que se impone un poder excesivo de prórroga de contratos locales y por ende, el nuevo contratista del convenio marco estaría sujeto a una condición de aplazamiento indefinido para iniciar el contrato, sin posibilidad de proyectar eventuales costos fijos al precio por kilómetro. Solicita que se regule la fecha de inicio de los servicios del convenio marco a partir de tres meses antes del término del contrato local, sin prórroga una vez que se haya adjudicado el convenio marco. En consecuencia, estima que esto podría conciliar el contrato local con el del nuevo contratista en el plazo del contrato local y el del nuevo contratista. La Administración responde que mediante la presente contratación suplirá la demanda que representa la Cruz Roja Costarricense actualmente para garantizar el traslado de pacientes en ambulancia. Explica que una vez iniciada la etapa de ejecución contractual de este Convenio Marco, en cumplimiento del plazo dispuesto en el apartado 20.6. la relación contractual existente con la Cruz Roja Costarricense se dará por finalizada y entrará a regir el presente convenio en su lugar. De lo anterior, resulta el nuevo orden de prevalencia indicado en el pliego, respetando con ello, las condiciones contractuales pactadas con los diferentes contratistas que mantienen actualmente procedimientos de compra locales con algunos Centros de Salud CCSS. Por ende, indica que la unidad técnica rechaza la modificación solicitada, de manera que, se mantienen los escenarios indicados en el apartado 2. Cobertura del Convenio Marco y obligatoriedad de uso, a fin de prevenir eventuales riesgos ante la falta de prestación del servicio de transporte en ambulancia. Visto lo anterior, este órgano contralor no comparte la posición externada por el recurrente, pues de conformidad con el numeral 104 de la Ley General de Contratación Pública los contratos no pueden prorrogarse de manera ilimitada ya que su vigencia está sujeta necesariamente a plazos específicos. Por otro lado, en relación con su petición, se hace referencia a lo resuelto por esta Contraloría General en el segundo punto del recurso de objeción presentado por Kenneth Josué Mora Sibaja por exponer su solicitud en iguales términos. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo. Finalmente, a la Administración se le reitera lo señalado de oficio por este órgano contralor en el punto antes mencionado. **6) Sobre la experiencia. Punto 9.2.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua.*" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el apartado no solicita la aportación de documentos comprobatorios sobre el volumen de la experiencia desarrollada por el oferente. En consecuencia, solicita que en los casos en que la experiencia sea certificada por empresas privadas, se documente la misma con la aportación de las facturas que documenten los períodos por los que se prestó el servicio. La Administración responde que el requisito que se establece no pretende limitar la participación, por el contrario, se procura que los posibles oferentes cuenten con las condiciones necesarias para hacer frente a la contratación. De tal modo que, para la Administración este requisito resulta indispensable y permite el ingreso de oferentes garantizando el cumplimiento del interés público. Señala que se allana parcialmente la solicitud de modificación para los puntos 9.2. Requisitos de Admisibilidad y 9.2.1. Experiencia. Por lo tanto, destaca que procederá con la siguiente modificación: *"De acuerdo con lo anterior, en caso de ser necesario, la CCSS se reserva el derecho de solicitar documentación adicional que demuestre la experiencia acreditada en el documento requerido.*" De conformidad con lo expuesto, se verifica un allanamiento de la Administración ante la petición planteada por el recurrente. Por ende, este extremo se declara **con lugar** según lo establece el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, la licitante deberá realizar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones, definiendo con claridad cuál o cuáles serán los medios probatorios que los oferentes tendrán que presentar para acreditar la experiencia.

Recurso 8002024000001158 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 8002024000001158 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

5.3 - Recurso 800202400001157 - DAVID CHACON ROJAS

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la exclusividad. Criterio de División. El recurrente indica que permitir que las unidades ofertadas presten servicios simultáneos a otras instituciones, representa un riesgo significativo de incumplimiento y afectación a la calidad del servicio. Estima que en caso de que se permita ofrecer unidades ya comprometidas en otros contratos y no se resguarde la exclusividad de las unidades, el precio inicial no sería firme ni definitivo, ya que los costos de operación y mantenimiento de diferentes ambulancias pueden variar significativamente pues no es lo mismo el desgaste y mantenimiento de una ambulancia destinada a un solo contrato que el desgaste y mantenimiento de una ambulancia utilizada para varios contratos. Afirma que lo anterior, pone en riesgo la transparencia y el uso adecuado de los fondos públicos al permitir unidades que no pueden garantizar la calidad del servicio ni el tiempo en su respuesta porque están siendo utilizadas en otras contrataciones, con lo cual, además, se pone en riesgo la vida de los pacientes que requieren estos traslados. En consecuencia, solicita que la Administración licitante regule expresamente el tema de la exclusividad en el uso de las ambulancias en beneficio de la salud e integridad de los pacientes y eficacia y eficiencia en la ejecución del servicio. La Administración responde que no tiene razón el objetante en indicar que se están contratando servicios de ambulancia como si la contratación estuviese centrada exclusivamente en la contratación de un vehículo pues su objeto es la contratación de un servicio completo de traslado de pacientes. Considera que el pliego de condiciones solicita claramente que el proveedor está en la obligación de tener disponibles y habilitadas diariamente las ambulancias durante la ejecución contractual para cada partida corresponde a las cantidades confirmadas por el Responsable Técnico Local del Establecimiento de Salud. De acuerdo con lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, pues de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no explica cómo no puede considerarse lesiva la regulación que propone en detrimento del principio de igualdad y libre participación, o dicho de otra manera, no demuestra de qué forma la omisión de una regulación como la que pretende violenta los principios de contratación u ordenamiento jurídico, pues más allá de lo anterior, el recurrente solo se enfoca en ciertos inconvenientes que presentaría para la ejecución contractual la omisión de la regulación que pretende, donde se reitera, sin que el objetante llegue a demostrar en qué afecta lo anterior su posibilidad de su participación en el concurso, y cómo es que los derechos de participación de los demás interesados en constituirse oferentes, no se verían limitados sin razones objetivas. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **2) Sobre la cláusula 13.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que no existe dentro del pliego de condiciones una justificación técnica o jurídica que justifique que solo los propietarios registrales pueden participar. Menciona que existen oferentes que cuentan con vehículos bajo la modalidad de leasing por lo que dejar la cláusula tal y como está actualmente, es una evidente lesión a los principios de igualdad de trato entre los oferentes y libre concurrencia, aunado al hecho del riesgo en el uso ineficiente de los recursos públicos y una posible disminución en la calidad del servicio de ambulancia ofrecido a la población. La Administración responde que se allana parcialmente de tal forma que procederá con la modificación del punto 7.5 de la siguiente forma: *"Para los casos en los que, el contratista pretenda brindar el servicio solicitado a través de la figura de leasing financiero, este será autorizado en tanto se aporte el debido contrato financiero que certifique la validez y veracidad del documento. Lo anterior en cumplimiento de la normativa anteriormente descrita."* De acuerdo con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la licitante ante la pretensión del recurrente. Por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

5.4 - Recurso 800202400001156 - GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el derecho a utilizar otras formas de transporte. Criterio de la División: La recurrente considera que cuando en la página 4, párrafo quinto se indica al final “siendo que la CCSS se reserva el derecho a utilizar otras formas de transporte para sus pacientes” se está creando una ambigüedad mediante la cuál se irrespeta al oferente y a quién fuera elegido como proveedores porque se deja al arbitrio de la Administración el usar o no los servicios contratados, por lo que estima que esto es abusivo y debe eliminarse o bien definir los alcances de este posible derecho. La Administración indica que este punto se refería a pacientes que por su condición médica se define por parte del personal médico, el medio de transporte adecuado, que puede ser marítimo, aéreo o terrestre, para garantizar atención oportuna. Por ende indica que se allana parcialmente y procederá a aclarar este punto. Al respecto considera este órgano contralor que la recurrente lo que ha señalado es una posible incongruencia en el pliego, que con el allanamiento parcial de la Administración procede a ser aclarado, siendo que como la Administración indica, puede que desde el punto de vista médico sea necesario utilizar otros medios de transporte para lograr una atención oportuna. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad necesaria a los mismos. **2) Sobre el Convenio entre la Cruz Roja Costarricense y la CCSS. Criterio de la División:** Estima la recurrente que el convenio existente entre la CRC y la CCSS es ilegítimo, abusivo y contraviene el principio de legalidad, lo que ha sido indicado por la auditoría de la CCSS, el Departamento de Gestión Jurídica también de la CCSS y la propia CGR. Sobre el tema la recurrente procede a explicar antecedentes y criterios que se han presentado al respecto del tema, para concluir que no procede en el pliego ninguna inclusión de un convenio entre estas instituciones, siendo que es un acto contrario a la legalidad. La Administración explica que el orden de prevalencia utilizado en la actualidad corresponde como primera opción a la capacidad instalada de cada establecimiento de salud, luego el convenio con la Cruz Roja y finalmente las contrataciones locales. No obstante indica que con el presente convenio marco la relación contractual con la Cruz Roja se dará por finalizada, pero que es necesario para la CCSS aclarar a los oferentes las condiciones bajo las cuales se estarán prestando los servicios pretendidos una vez inicie la ejecución del Convenio Marco. Para el punto en cuestión, tal y como lo indica la Administración, la recurrente se limita a mencionar los criterios emitidos por la CGR y la CCSS, al respecto del convenio entre la CRC y la CCSS pero sin plantear un argumento de objeción propiamente dicho. A esto debe sumarse que tal y como lo indica la Administración, el pliego es claro en indicar que el convenio con la Cruz Roja terminará una vez entrado en vigencia el presente convenio marco, existiendo un proceso de transición en el que también se menciona que se dejará sin efecto dicho convenio con la CRC. Así las cosas, es claro que la CCSS dejará sin efecto el convenio con la Cruz Roja, siguiendo las indicaciones emitidas, explicadas por la propia recurrente; sin que la mención de esto sea un vicio en el pliego. Así las cosas, se declara **sin lugar** el punto. **3) Sobre el contrato local vigente. Criterio de la División:** La recurrente considera que el hecho de que se indique se podrán utilizar tanto el contrato local como el convenio, es abusivo en contra de quienes tienen un contrato en un área local, siendo que podría ser incumplimiento contractual. La Administración señala que para la entrada en vigencia del presente convenio debe existir una etapa de transición -que es lo regulado en la cláusula impugnada- siendo que existe un derecho vigente adquirido con los contratistas en cada uno de los establecimientos de salud, siendo necesario su finalización de esta forma. Ahora bien, a pesar de lo dicho por la recurrente y la Administración, considera este órgano contralor que no resulta pertinente que se mantengan en ejecución de manera simultánea, los contratos locales y el contrato originado en el convenio marco, lo anterior en tanto la idea detrás del convenio marco, es unificar las distintas contrataciones existentes en la actualidad, en una sola contratación, aprovechando las economías de escala correspondientes. Por ende, considera este despacho que no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que, por el contrario, el contrato que debe aplicarse una vez entrado en vigencia el convenio marco, es justamente el del convenio marco y no el contrato local, sin que la recurrente haya logrado demostrar por qué se le estaría causando un perjuicio a los contratistas locales. Por ende, se **declara sin lugar** este punto del recurso. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Tal y como se ha venido explicando, considera esta Contraloría General de la República que la Administración debe replantear la cláusula relativa a la transición (punto 1.2.b página 5 del pliego en formato .pdf) para que se elimine la posibilidad de mantener vigentes los contratos locales a la vez que el convenio marco, siendo que resulta jurídicamente improcedente mantener los contratos locales, una vez que se ha adjudicado el convenio marco. Desde luego que tiene claro este Despacho, que ante la existencia de contratos locales aún vigentes, estos deben extinguirse por las vías normales -finalización de su plazo- y una vez esto utilizar los contratos derivados del convenio marco. **4) Sobre las otras formas de transporte. Criterio de la División:** La recurrente indica que en la página 15, cuando se habla de que la CCSS se reserva el derecho a utilizar otras formas de transportes, no se indica cuáles son esas otras formas. La Administración utiliza la misma respuesta dada en el punto a) del presente recurso, allanándose parcialmente y procediendo a modificar el pliego, explicando esas otras formas de transporte. Por ende se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso en los mismos términos del punto a) del presente recurso. **5) Sobre el plan de mantenimiento. Criterio de la División:** La recurrente indica que el término “ambulancias” en la frase de que los planes de mantenimiento deben cumplir con las condiciones y periodicidades recomendadas por el fabricante de las ambulancias, debe ajustarse en tanto en Costa Rica no existen fabricantes de ambulancias. La Administración se allana y propone una redacción en la que se elimina el término. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, bajo responsabilidad de la Administración debiendo realizarse las modificaciones pertinentes al pliego y darles la publicidad correspondiente. **6) Sobre la extracción del paciente por parte del conductor. Criterio de la División:** Considera la recurrente que esta cláusula podría implicar que el conductor es quién debe trasladar el paciente de una camilla a la ambulancia por ejemplo, pero que esto es una obligación médico o al menos de un enfermero, por lo que considera que debe ampliarse la cláusula en cuanto a cuáles son en específico las obligaciones del conductor y sobre la obligación del centro médico en dar auxilio en estas labores. La Administración indica que se allana parcialmente señalando una modificación que propone que el conductor podrá colaborar en forma conjunta con el personal clínico y de asistencia en casos donde sea necesario. De lo dicho por las partes es claro que la Administración ha decidido allanarse a lo dicho por la recurrente, más que allanarse parcialmente, siendo que procede a aclarar la participación del conductor en este tema y además, incluye la necesidad de que sea el personal clínico quién hará el traslado del paciente con ayuda eventual del conductor cuando no esté manejando. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad necesaria. **7) Sobre las zonas de difícil acceso. Criterio de la División:** La recurrente estima que se debe aclarar sobre exoneraciones legales de cumplimiento debido a caso fortuito o fuerza mayor por ingreso a zonas difíciles. La Administración indica que rechaza el punto en tanto es materialmente imposible para la Administración determinar qué tipo de casos podrían estar exonerados de cumplimientos legales y que el contratista podrá alegar la fuerza mayor y caso fortuito que será evaluada la situación si corresponde o no. De lo dicho por las partes considera este órgano contralor que lleva razón la Administración en cuanto a que resulta imposible definir una lista taxativa de los elementos que podrían llevar a alegar caso fortuito o fuerza mayor para el no cumplimiento de una obligación, debiendo entonces partirse caso a caso, debiendo hacerse un análisis particular. Asimismo estos elementos se encuentran debidamente regulados en la normativa vigente, pudiendo en consecuencia, ser invocados si resultara pertinente. Así pues, se declara **sin lugar** el punto. **8) Sobre el transporte marítimo ferry. Criterio de la División:** La recurrente indica que la cláusula no regula el pago por hora de espera en caso de uso del ferry, por lo que debe incluirse el reconocimiento del pago denominado “hora de espera”. La Administración indica que se allana y que modificará el cartel en consecuencia. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente. Dicho allanamiento se deja bajo responsabilidad absoluta de la Administración. **9) Sobre el plazo máximo.** La recurrente indica que el plazo máximo de ocho años es erróneo, en tanto no puede sobrepasar de cuatro años. La recurrente remite al artículo 280 de la Ley General de Contratación Pública, que indica que en casos excepcionales, podrá recurrirse a vigencias superiores siempre y cuando se cumpla con los requisitos del 104 de dicha ley que a su vez exige resolución motivada por el jerarca. Indica la Administración que en el presente caso se cuenta con la resolución motivada que justifica el plazo. A pesar de lo dicho por la Administración, debe tenerse presente que el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica lo siguiente: “(...) **Artículo 229. Plazo.** El plazo de los convenios marco será por un periodo de dos años y podrá prorrogarse por periodos adicionales de un año, hasta un máximo de cuatro años. Para efectos de las prórrogas, la Administración licitante deberá iniciar su trámite en el último año de vigencia, procediendo a realizar el estudio correspondiente para fundamentar su decisión, antes de su vencimiento, en el cual deberá evaluar las condiciones básicas de calidad y servicio por parte de los contratistas y las Instituciones Usuarías, debiendo comunicarla al contratista con al menos un mes de anticipación al vencimiento del convenio.(...)”. (Subrayado no es del original). En consecuencia con lo anteriormente dicho, aún y cuando la Administración expone que se encuentra usando la posibilidad descrita en el artículo 104 de la LGCP, lo cierto es que para el caso específico del convenio marco, se ha definido un plazo máximo de cuatro años, tal y como indica la recurrente. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto debiendo la Administración ajustar el plazo máximo del contrato a cuatro años.

5.5 - Recurso 8002024000001155 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre las características técnicas de las ambulancias. Criterio de la División: La recurrente indica en relación a las medidas que al contar con los permisos del Ministerio de Salud, las dimensiones ya fueron aprobadas por el ente rector, por lo que se están cumpliendo con las condiciones y requisitos para operar y brindar servicios, pero que al pedir medidas exactas, se solicita que el texto se amplíe a un rango de medidas. La Administración indica que se allana a lo pedido por la recurrente y procederá a ampliar el rango solicitado. Al respecto se observa que si bien la Administración indica que se allana, lo cierto es que no define un rango de medidas, sino que lo que hace es mantener unas medidas específicas pero modificando las características originales, sin que se definan rangos, tal y como fue pedido por la recurrente. Así las cosas, siendo que la Administración expresamente decidió allanarse a lo pedido, más que modificar las características como ha hecho, deberá definir un rango de tolerancia en las especificaciones, rangos que deberán ser acorde con sus necesidades pero también con los mínimos necesarios definidos por el Ministerio de Salud. Por ende, se declara **con lugar** el punto, según lo explicado anteriormente, debiendo la Administración realizar lo dicho, modificar el pliego y darle la publicidad pertinente. **2) Sobre el registro de ambulancias. Criterio de la División:** La recurrente considera que existen otras formas de tener registrado un vehículo y propone una redacción que incluye la situación del leasing financiero, a lo que la Administración indica que se allana parcialmente y propone una redacción en la que se incluye esta figura. De lo dicho por las partes es claro que la recurrente no ha explicado por qué necesariamente debe aceptarse su redacción de manera exacta y más bien, la Administración en su propuesta de modificación incluye la figura mencionada por la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente. **3) Sobre la manipulación del paciente. Criterio de la División:** La recurrente estima que el pliego podría interpretarse de forma tal que el chofer deba manipular al paciente y eso no es parte del servicio contratado, por lo que considera que la cláusula está mal. Además considera que es un error que se indique que el conductor deba dejar al paciente en su domicilio porque no es responsabilidad del chofer manipular al paciente, siendo que el transporte de pacientes es un acto médico, además de que en cuanto al apartado 10, considera que toda decisión de carácter técnico médico será responsabilidad del personal de salud. Para este punto la Administración indica que no es cierto que la manipulación del paciente sea responsabilidad en su totalidad del conductor, pero que debe tenerse presente que este debe contar con certificados de manejo vehicular de emergencias, pero que es claro que la redacción podría estar generando ambigüedad por lo que indica que se allana parcialmente aclarando el punto. Sobre lo dicho por la recurrente se observa que esta lo que cuestiona es la manipulación del paciente por parte del chofer, en varios puntos del pliego pero sin que proponga una modificación o bien indique claramente si desea que este punto sea removido del pliego, etc. Por ende, siendo que la Administración ha indicado que procederá a aclarar el tema, mediante la modificación señalada en su respuesta, considera este órgano contralor que el punto queda claro, en cuanto a que el chofer no se encuentra obligado a manipular al paciente, quedando esto en una posibilidad de colaboración y no en obligación. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad respectiva. **4) Sobre los retornos. Criterio de la División:** Resulta importante indicar que la recurrente identifica este punto como el número 5 de su recurso, no obstante omitió el numeral 4, por lo que se continúa a partir de este. La recurrente impugna que la Administración intente "aprovechar" el recurso realizando retornos de paciente y acompañantes, siendo que no se define en el perfil de puestos de un conductor que deba ir a una oficina de encargado de transportes del establecimiento de salud para que determine si hay pacientes que requieran ser trasladados, lo que además considera como no razonable, máxime que la cancelación se hará únicamente de los viajes confirmados y por ende, no de los viajes de retorno. Indica también que este servicio requiere de un costo y que ante un eventual accidente se solicita por parte del INS una serie de requisitos, entre otras cosas el documento oficial de transportes. La Administración considera que no es razonable lo dicho por la recurrente siendo que el requisito tiene sustento en los principios de contratación pública y busca maximizar recursos, por lo que rechaza el punto. Ahora bien, del análisis de la cláusula impugnada, se tiene que está indica que se realizará el regreso de los pacientes sin pago adicional, lo que a criterio de este órgano contralor no resulta de recibo. Si bien entiende esta Contraloría General que la Administración desea aprovechar al máximo la contratación, lo cierto es que esto no puede hacerse a costa del equilibrio económico del contrato, siendo que si el contratista se encuentra prestando un servicio, debe percibir un beneficio económico al respecto, lo que se asocia no solamente con el beneficio propio del contratista, sino con la propia contratación y el fin público perseguido, siendo que, si el contratista es debidamente remunerado, podrá prestar sus servicios de la mejor manera, cumpliéndose entonces con el servicio y por ende el fin público perseguido. Asimismo, la recurrente ha procedido a explicar que para la utilización de seguros y demás, se requiere de una serie de requisitos que la cláusula parece no regular, siendo que se pretende que el servicio sea brindado de manera gratuita, lo que podría implicar un perjuicio para los pacientes trasladados de regreso. Así las cosas, considera esta Contraloría General que no pagar a los contratistas el traslado de regreso, más que basarse en principios de máximo aprovechamiento de los fines públicos, se encuentra exigiendo del oferente un servicio desproporcionado, que debería ser remunerado y debidamente regulado en el pliego de condiciones. Por ende, se **declara con lugar** este punto, debiendo la Administración remover del pliego la exigencia de trasladar gratuitamente de retorno a pacientes o regularlo como un costo que deberá ser cancelado al contratista por dicho servicio. **5) Sobre el crecimiento de la demanda. Criterio de la División:** La recurrente pide que se otorgue un margen de tiempo mayor para suministrar el vehículo solicitado, siendo que originalmente son tres meses. La Administración indica que se allana parcialmente y señala que entregará un plazo de 4 meses. Si bien la recurrente considera que se requiere un plazo de cinco a seis a meses, esto no se encuentra debidamente probado y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en tanto la Administración ha decidido aumentar en un mes el plazo concedido originalmente. Así las cosas deberá la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad necesaria.

Recurso 8002024000001155 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 8002024000001155 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Se remite al expediente.

5.6 - Recurso 8002024000001154 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



1) Sobre la actualización del anexo 9 para la toma de decisiones de los oferentes. Apartado 2. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece el: "Anexo N°9 Contratos Vigentes por Terceros" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el presente pliego no realiza una actualización de dicho anexo 9, que afecta de manera directa la toma de decisiones por parte de los oferentes al no contar con información fidedigna y actualizada. Por ende, solicita que se actualice la información aportada como referencia para el anexo 9, tomando en consideración que ya existen muchos procesos realizados por las administraciones locales que se encuentran en valoración de ofertas (apertura ya realizada), adjudicados o en procesos de refrendo que van a afectar de forma directa la entrada en vigencia del presente concurso. La Administración responde que se allana a la solicitud pues acepta que en el anexo 9 no se encuentran los procedimientos de contratación que están en una etapa previa a su ejecución dado a que no se evidencia certeza en su formalización, así como de la adquisición del servicio. En consecuencia, afirma que procederá con el reajuste del mismo, considerando las contrataciones que se encuentren actualmente en etapa de ejecución. De acuerdo con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la licitante ante la pretensión del recurrente. Por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. Además de lo anterior, se remite a lo indicado por este órgano contralor a la consideración de oficio expuesta en el segundo punto del recurso presentado por Kenneth Josué Mora Sibaja. Adicionalmente, la Administración deberá valorar y verificar si en la actualidad existen procedimientos de contratación en trámite para los mismos servicios, a efectos de efectuar las coordinaciones respectivas a efecto que no hagan nugatoria la ejecución del convenio marco. **2) Sobre la disponibilidad de los recursos presupuestarios. Apartado 3. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "3. *Convenio Marco de cuantía inestimable y contenido presupuestario. A partir del criterio emitido el 28 de mayo del 2024 por parte del Ministerio de Hacienda, específicamente de la Dirección de Contratación Pública vertido mediante oficio MH-DCoPOF-0304-2024 que a la letra narra lo siguiente: "...en cuanto a la modalidad de contratación de Convenio Marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGCP y 228 siguientes y concordantes del RLGCP (...) su cuantía es inestimable, sin que sea posible definir en el momento de su promoción, el contenido presupuestario ya que cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del Convenio en la segunda etapa de esta modalidad, por lo cual se dará inicio a la Licitación Mayor sin disponerse de recursos presupuestarios, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones, teniéndose presente que para la ejecución contractual (segunda etapa), previo a realizar una solicitud de contratación (emisión de órdenes de pedido), será necesario que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, lo cual garantizará el cumplimiento de la obligación de pago, por parte de la Administración."* Considerando que se tramita este procedimiento de Licitación Mayor bajo la modalidad de Convenio Marco y por ende de cuantía inestimable, sin disponer de recursos presupuestarios, entendiéndose que en la primera etapa del procedimiento, no existe un compromiso de compra por parte de la Administración, sino hasta la segunda etapa del procedimiento, sea la ejecución contractual, en donde previo a la emisión de órdenes de pedido, será necesario que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, lo cual garantizará que se honrará la obligación." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que no se ofrece una garantía sólida de presupuesto hacia los potenciales oferentes, que podría generar problemas significativos de liquidez y cumplimiento para los adjudicatarios si las unidades ejecutoras no tienen los fondos suficientes para honrar los contratos tomados a nivel central por la CCSS. En consecuencia, solicita que la CCSS garantice que todas las áreas y centros de salud cuentan con presupuestos suficientes para cubrir no solo los servicios de transporte actuales, si no también los brindados en la actualidad por la CRC que no cubren presupuestariamente sus centros de salud para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del presente proceso amparados en la Ley General de Contratación Pública. La Administración explica que el pago corresponde a cada establecimiento de salud, tal y como funciona hoy en día, que lo que se brinda es un modelo de adquisición que facilite al nivel local la gestión, permitiendo el aprovechamiento del Convenio Marco, sin que deban iniciar procedimientos de contratación dispersos y se puedan enfocar en la ejecución contractual. Indica que todos los establecimientos de salud CCSS cuentan con presupuesto institucional para efectuar el traslado de pacientes, a través de la partida presupuestaria 2184, por lo que según considera, debe rechazarse la objeción. De conformidad con la regulación del pliego de condiciones, y según lo explicado por la Administración en audiencia especial donde incluso se hace referencia al criterio vertido al respecto por parte de la Dirección de Contratación Pública, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **3) Sobre la exclusividad de los vehículos. Apartado 9. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "9. *Opciones de negocio (partidas) a licitar Las opciones de negocio o partidas que componen esta contratación se enlistan en el Anexo N.º 02 "Detalle de partidas, ubicación geográfica y cantidad mínima de ambulancias requeridas", así como en el sistema SICOP (...). En dicho anexo se detalla para cada partida lo siguiente: "Columna denominada "Cantidad referencial de ambulancias requeridas diariamente": Se refiere a la cantidad de ambulancias que se requieren disponibles diariamente durante la ejecución contractual para atender las necesidades de cada establecimiento de salud (cada partida y sus líneas de traslado), este dato se aporta de manera referencial considerando que el objeto de la contratación es el servicio de traslado de pacientes y no la contratación de ambulancias"* (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que únicamente se acepten vehículos que están actualmente en contratos con la CCSS o instituciones privadas, pero que no se acepte la participación de unidades que se encuentran comprometidas actualmente con otras instituciones públicas tales como el INS brindando el servicio de transporte en ambulancia, tomando en consideración que dichas unidades ya están en ejecución actual con otra entidad por lo que están comprometidas y serían vehículos ficticios que no se podrían utilizar en caso de una ejecución contractual con la CCSS. La Administración responde que debe rechazarse la petición pues estima que cada oferente tiene la posibilidad de desarrollar su estrategia de acuerdo a sus capacidades por lo que la Administración no puede limitar la participación de oferentes basado en supuestos. Vistos los argumentos del recurrente, este órgano contralor remite a lo resuelto en el primer punto del recurso presentado por David Chacón Rojas por encontrar coincidencia en las ideas expuestas. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **4) Sobre la proyección de la demanda. "9. Opciones de negocio". Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "b. *Para las partidas en las que la Administración Local cuente con una contratación de servicios de traslados por terceros, mismas visibles en Anexo N.º 09 "Contratos vigentes por terceros", y conforme a lo indicado en el punto 2. "Cobertura del convenio Marco y Obligatoriedad de Uso" se estará utilizando el contrato local y el presente convenio con la excepción de que inicialmente se agotarán los servicios contratados a nivel local y posterior utilizarán los servicios adquiridos en el presente convenio marco, de tal forma que, se podrán utilizar ambos servicios, hasta que finalice el contrato por terceros que mantienen vigente el Establecimiento Local./ En este caso se advierte a los proveedores que la demanda de servicios no corresponde con la proyectada, dado que el Establecimiento de Salud tiene un contrato por terceros vigente y hasta que este no finalice, no se estará requiriendo la totalidad del servicio, por lo tanto, la cantidad de servicios y ambulancias requeridas será inferior./ Debe tenerse absoluta claridad de que la cantidad de ambulancia que el proveedor está en la obligación de tener disponibles y habilitadas diariamente durante la ejecución contractual para cada partida corresponde a las cantidades confirmadas por el Responsable Técnico Local del Establecimiento de Salud."* (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el requerimiento falta al equilibrio económico en un contrato debido a la iniciación parcial de operaciones con menos unidades de las proyectadas. Señala que los costos fijos se mantienen independientemente del número de unidades operativas, lo que impacta la rentabilidad del adjudicatario. Además, menciona el último párrafo deja abierta la posibilidad de que el responsable técnico local pueda aumentar la cantidad de unidades sin asegurar un aumento proporcional en el kilometraje, lo que podría desbalancear financieramente al adjudicatario. Finalmente, señala que la Administración no dimensiona cómo protegerá el equilibrio económico en estas circunstancias, lo que genera incertidumbre para los oferentes respecto a la inversión y las proyecciones de demanda. La Administración responde que en atención con la normativa el precio debe ser cierto y definitivo, por lo que estima que no es legalmente válido permitir en la oferta diversos precios, en función de la etapa en la que se encuentra la contratación. Explica que el recurrente se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, pero no aporta ni desarrolla ningún ejercicio o estudio técnico, que respalde su dicho, es decir, se trata de un argumento totalmente ayuno del deber de fundamentación que corre a cargo de quien objeta. Hace mención de que el mismo pliego destaca que la proyección de consumo y horarios son datos de referencia y que la cantidad por contratar está sujeta a la demanda, por lo que la adjudicación de una opción de negocio no implica un compromiso de consumo. Sobre el particular, si bien la Administración lleva razón en el hecho de que una contratación por demanda supone datos referenciales precisamente por la naturaleza de su modalidad, dentro del expediente debe constar un histórico de consumo, o en su defecto, la Administración debe realizar una estimación de la demanda lo más precisa y objetiva posible, por lo que no es de recibo la afirmación del apartado que dispone que "la demanda de servicios no corresponde con la proyectada" y por ende, merece corrección. El artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo

que interesa, dispone: "El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que el insumo no cuente con el histórico de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación (...)." De esta manera, a pesar de que no nos encontramos en presencia de una modalidad de entrega según demanda típica, no se considera contrario a la modalidad de convenio marco, que la Administración pueda establecer para efectos informativos y de proyección a los oferentes, históricos de consumo del servicio, a efecto de que estos puedan determinar de mejor manera el precio a ofrecer en la etapa respectiva, al verificarse que el precio en este tipo de contratos está directamente relacionado con las proyecciones de consumo, esa información resulta esencial para calcular precios unitarios de manera que aseguren ser competitivos y sostenibles a lo largo del contrato. Además, las proyecciones permiten prever posibles escenarios de variación en el mercado, facilitando la inclusión de mecanismos de ajuste de precios que aseguren un equilibrio adecuado entre las partes, por consiguiente se vuelve necesario que la proyección de la demanda refleje la realidad de mercado lo más fidedigna posible. De esta manera, este extremo se declara **con lugar** para que la Administración realice los ajustes necesarios según se ha explicado. **5) Sobre los tiempos de espera. Punto 9.1 y 20.4. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "9.1 (...) Gastos imprevistos por servicios de ambulancia (Tiempo de espera). Código SICOP 9210190292331817: Aplica cuando una vez recibido el paciente en el establecimiento de salud, el adjudicatario dará un plazo de una hora de espera sin costo adicional a la Institución, luego de transcurrido este tiempo, podrá cobrar el tiempo correspondiente por espera (...) 20.4 (...) Una vez recibido el paciente en el establecimiento de salud, el contratista dará un plazo de una hora de espera sin costo adicional para la CCSS. En caso de ser necesario esperar al paciente por más tiempo, el contratista deberá contar con la autorización del establecimiento de salud que solicitó el servicio y se cancelará ese lapso adicional. Para ello deberá completar la información correspondiente del tiempo de espera en el formulario de traslado, la cual deberá coincidir con lo registrado en el reporte GPS." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la CCSS estipula un periodo de una hora sin cobro de tiempo de espera, sin embargo, no ve un criterio técnico o financiero que determine por qué razón dicha primera hora de espera no puede tener un costo para los oferentes, quienes tendrían que cubrir el costo real que conlleva la espera respecto al costo real por hora salarial, así como viáticos, tiempo extraordinario para finalizar las rutas, cargas sociales asociadas y muchos costos adicionales. Así mismo, no es financieramente factible realizar un cálculo del costo de mano de obra para esta partida si no se cuenta con una estimación real de cantidad de horas de espera por año. Solicita que se incluya un cálculo realista de las horas de espera mediante un estudio fehaciente a todas las unidades de salud, detallando la cantidad estimada de horas de espera por cada centro para poder realizar un costeo adecuado por parte de los oferentes en respeto de la Ley. La Administración responde que el tiempo de espera dependerá del tipo de procedimiento médico o clínico dedicado al paciente. Acepta ser consciente de la necesidad de pago del tiempo de espera al posible proveedor, dado que el mismo, tendrá gastos principalmente asociados al recurso humano, sin embargo, afirma que es materialmente imposible para la Administración, determinar qué tipo de tratamiento va a requerir el paciente trasladado y cuál será la posible capacidad hospitalaria para la atención del mismo. Al respecto, para este órgano contralor no es recibo que el contratista no sea remunerado por los tiempos de espera pues al fin de cuentas está realizando un servicio que merece retribución, una posición contraria supondría un enriquecimiento ilícito de la Administración. Además de lo anterior, la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva. Al respecto, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00668-2024 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano contralor señaló "Con respecto a la cláusula que establece que el contratista debe asumir el costo del transporte de personas a caballo en casos de emergencia, hemos de indicar que ello resulta improcedente, ya que el costo lo debe asumir la persona que solicita el servicio; sobre este tema este órgano contralor ha indicado lo siguiente: "En cuanto a este punto del recurso, se tiene como tesis de principio, que toda ejecución contractual (sea la prestación de bienes o servicios) implica necesariamente como contraprestación el pago de la Administración, en el tanto, resulta ilegal la consecución de un supuesto de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración." (ver resolución R-DCA-362-2013 del 19 de junio del 2013). Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la disposición que establece que el contratista debe asumir el costo del servicio de transporte de personas a caballo en casos de emergencia y de urgencia." (Destacado del original). De conformidad con lo anterior, se declara **con lugar** el recurso en este extremo, y se le ordena a la licitante eliminar la disposición cuestionada y realizar las modificaciones que pertinentes conforme a lo señalado líneas atrás. **6) Sobre la proyección de la demanda. Anexo 2 y 3. Horarios de emergencia. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "En el Anexo N.º 03 "Proyección de consumo y horario de emergencia", se presenta la proyección de consumo anual para el primer año de contrato por partida." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que se estipula una proyección de consumo anual estimada, que no le brinda certeza alguna a los potenciales oferentes pues las proyecciones de kilometraje aportadas a través del Anexo 3, no son precisas y no reflejan la realidad actual. Estima que no demuestran de forma fehaciente que el estimado de kilómetros de cada centro de salud sea una aproximación correcta y realista pues se basan como lo indican en los mismos antecedentes de la compra, en consultas que han tenido que cambiar en 3 ocasiones distintas debido a los errores de información o a la falta de exactitud. Considera que no se observan dentro de los anexos 2 y 3, centros de salud que no detallan cantidad de kilómetros estimadas o incluso sin una cantidad de unidades requeridas, por lo que resulta imposible tener una estimación de costos sin estos elementos esenciales. Cuestiona los datos de kilometraje del Hospital de Ciudad Neilly, Hospital Monseñor Sanabria, Área de Salud de Cóbano y Área de Salud de Paquera, Hospital de Guápiles y Área de Salud de Guápiles, así como la cantidad de unidades para egresos de la Clínica Clorito Picado y del Centro Nacional de Rehabilitación. Finalmente, solicita que se realice un estudio técnico certero que garantice la exactitud de las proyecciones de kilometraje y de cantidad de unidades requeridas, asegurando el equilibrio económico para los oferentes. La Administración señala que los datos comparados por el recurrente no son válidos para indicar que las proyecciones de consumo aportadas no se encuentran ajustadas a la realidad. Señala estar en desacuerdo con el recurrente pues estima que la justificación técnica se encuentra en el DSI-ASG-0508-2024 y mediante diversas consultas a los establecimientos de salud. Explica que se desarrolló un análisis exhaustivo por parte de esta unidad técnica para corroborar y certificar los datos aportados por los establecimientos de salud en cuanto a la proyección de consumo en kilómetros recorridos y cantidad de ambulancias requeridas por tipo de traslado, por lo que considera que debe rechazarse el argumento del recurrente. Luego de analizado lo anterior, precisa reiterar lo señalado en el punto 4 del presente recurso, pues esta Contraloría General es del criterio de que la Administración debe realizar una estimación de la demanda lo más precisa y objetiva posible, pues no es un hecho controvertido que el precio para este objeto contractual se encuentra íntimamente relacionado con las proyecciones de demanda, en este tipo de contratos está directamente relacionado con las proyecciones de consumo, por lo que esa información resulta esencial para calcular precios unitarios de manera que aseguren ser competitivos y sostenibles a lo largo del contrato. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** para que la Administración realice los ajustes necesarios, pues en efecto, tal y como lo destaca el recurrente, en el anexo 3 hay omisión de datos de kilometraje y cantidad de ambulancias referencial en ciertos establecimientos de salud que podrían dificultar la cuantificación de la oferta. **7) Sobre la disponibilidad de horarios. Anexo 3. Punto 12.2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "El contratista deberá estar disponible para realizar los traslados de pacientes de acuerdo con las necesidades de las unidades que requieren este servicio. Para este caso, en el Anexo N.º 3 "Proyección de consumo y horario de emergencia", se establecen los horarios de atención de pacientes en condición de emergencia para cada establecimiento de salud, por lo que la disponibilidad debe estar sujeta a esos horarios." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la Administración licitante no realiza una separación de kilometraje por cada área o centro de salud de forma independiente pues realizan una suma total de kilometraje por grupos o áreas (partidas), sin embargo, para poder realizar un costeo correcto de acuerdo con cada horario se requiere la cantidad de kilómetros de proyección anual por cada centro de salud de acuerdo con el horario de atención de cada una. Solicita que se realice un separación de kilómetros por cada centro de salud respecto a la línea de servicio de emergencias de cada partida tomando en consideración que presentan condiciones distintas una de las otras y por ende tienen costos de servicio distintos. La Administración responde que no se considera razonable realizar una separación de centros de salud en líneas individuales para que se pueda cotizar cada servicio de emergencia de cada centro de salud por separado, sin embargo, estima que sí puede aportar una separación de kilómetros por cada centro de salud respecto a la línea de servicio de emergencias de cada partida. Por lo tanto, señala que se allana parcialmente a la solicitud propuesta por el recurrente con respecto al aporte de información referente a la proyección de consumo por kilómetros recorridos según la línea del servicio de emergencias por cada centro de salud. Visto lo indicado por la licitante, se observa un allanamiento parcial a las pretensiones del

recurrente. Por ende, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **8) Sobre el tipo de ambulancia. "13. Características técnicas de las ambulancias". Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "El oferente al momento de presentar su oferta debe contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico, o habilitadas para el traslado de pacientes, según lo establecido por el Ministerio de Salud, cumpliendo con las características de la ambulancia. Las condiciones técnicas de las ambulancias a ofertar deben cumplir con lo solicitado por el Ministerio de Salud." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la Administración licitante permite que los oferentes presenten vehículos de tipo ambulancia de soporte básico, así como de traslado de pacientes, sin embargo, afirma que la misma Administración actúa en contra de la normativa vigente en la materia para lo cual hace referencia al Decreto 43059-S que puntualmente regula la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico, y no así para los vehículos de traslado de pacientes. En consecuencia, solicita que el pliego regule la cláusula conforme lo establece la normativa, porque indica, no está regulado bajo un reglamento. La Administración responde que tal y como lo indica en el punto 13 "Características técnicas de las ambulancias" se estarán aceptando ambulancias de traslado de pacientes y soporte básico. Afirma que será potestad del oferente participar con las ambulancias que estimen pertinentes, así como será su responsabilidad cumplir con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, ya que se pretende promover la participación y no limitar a posibles oferentes según las ambulancias con las que se cuente. De frente a lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento carece de fundamentación pues el objetante no explica ni acredita de qué manera la regulación que cuestiona violenta los principios que informan esta materia. En consecuencia, este extremo se rechaza de plano según el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **9) Sobre la antigüedad de los vehículos. "13. Características técnicas de las ambulancias" Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Para efectos de la cantidad mínima de vehículos que debe ser presentada con la oferta, de conformidad con lo indicado en el punto 9 "Opciones de negocio (partidas) a licitar", la antigüedad de estos podrá ser de 10 años o superior y como máximo de 15 años, siempre y cuando al inicio de la ejecución, se aporten al Responsable Técnico Local los informes bianuales indicados en el párrafo anterior, según la antigüedad que corresponda." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que permitir la participación con unidades de hasta 15 años sin una constancia de funcionamiento correcta crea un vicio potencial de incumplimiento por parte de los adjudicatarios, en tanto nada garantiza que durante una posible ejecución contractual las unidades con más de 10 años de antigüedad cumplan con los criterios solicitados y con los requerimientos adicionales. Por lo anterior expuesto, solicita se admitan para participar unidades con un máximo de antigüedad de 10 años. La Administración responde que se allana a la modificación solicitada en cuanto a la presentación de ofertas con ambulancias de hasta máximo 10 años de antigüedad en la etapa previa de la contratación. Expone que procederá con el ajuste en la redacción del pliego de condiciones, quedando de la siguiente manera: "Para efectos de la cantidad mínima de vehículos que debe ser presentada con la oferta, de conformidad con lo indicado en el punto 9 "Opciones de negocio (partidas) a licitar", la antigüedad de estos podrá ser de hasta máximo 10 años, siempre y cuando al inicio de la ejecución, para las ambulancias que se aporten con antigüedad superior a los 10 años, se aporten al Responsable Técnico Local los informes bianuales indicados en el párrafo anterior, según la antigüedad que corresponda." Luego de lo anterior, si bien esta Contraloría General verifica un allanamiento de la licitante, se le ordena justificar técnicamente e incorporarlo en el expediente, por qué es viable limitar la antigüedad hasta los 10 años siendo que inicialmente la regulación permitía una antigüedad más amplia. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar** para que realice las acciones pertinentes conforme lo instruido. **10) Sobre la propiedad de las ambulancias. Criterio de División.** El recurrente indica que en este apartado se respalda la propiedad de las unidades con la presentación del registro de la propiedad, sin embargo, existen otras figuras financieras como los contratos de leasing que aunque los vehículos no estén a nombre del oferentes, los mismos están bajo un contrato de uso exclusivo avalado por la legislación costarricense. Por lo anterior, solicita se amplíe el requerimiento, o incluya una cláusula que requiera que los vehículos propuestos deben estar a nombre del oferente o bajo un contrato de Leasing financiero con entidad bancaria a nombre del oferente, lo anterior, con el fin de permitir la participación de una mayor cantidad de oferentes. La Administración responde que se allana que aceptará la regulación de la figura del leasing. Visto lo indicado por la licitante, se observa un allanamiento a las pretensiones del recurrente. Por ende, este extremo se declara **con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **11) Sobre el conductor. Puntos 15.1 y 15.2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "15.1 Para efectos de la presentación de la oferta la empresa deberá emitir declaración jurada, indicando que los conductores a utilizar tienen experiencia en la conducción de ambulancias y que cada uno contará con licencia de conducir vigente y certificados vigentes de Manejo Vehicular de Emergencias (MVE) o equivalente, emitida por una Instancia competente y Asistente de primeros Auxilios (APA) (...) 15.2 Cuando un traslado, solicitado por algún establecimiento de salud de la CCSS requiera que el paciente sea asistido en el trayecto por personal clínico, es la Institución quien designará este o estos funcionarios, y será el responsable de coordinar lo correspondiente, con el fin de que durante el traslado se cuente con lo necesario para la atención de ese paciente." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que según el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de pacientes en Costa Rica en ambulancias de soporte básico, Decreto ejecutivo 43059-S del Ministerio de Salud, se estipula que durante el tiempo de operación la ambulancia debe ser tripulada por un conductor con capacitación mínima de APA con MVE y un acompañante con capacitación mínima de APA. En consecuencia, afirma que es un requerimiento obligatorio por ley que las unidades cuenten con un asistente A.P.A en todo momento de operación de la unidad. La Administración responde que en caso de requerirse personal asistencial en el trayecto es la Institución quien designará a los funcionarios requeridos, de tal forma, considera que no lleva razón el recurrente al indicar que la licitación no se alinea completamente con la "Norma para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre" establecida en el Decreto 43059-Se. Luego de vistos los argumentos de las partes, para esta Contraloría General no queda claro cuál es el motivo de objeción, siendo que ya la disposición establece la obligatoriedad de que el asistente sea "APA". En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **12) Sobre los vehículos 4x4 y con rampa para lugares de difícil acceso. Punto 16.2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "16.2. Coordinación de viajes El Contratista deberá cumplir con los tiempos de respuesta para la utilización de las ambulancias, según lo indicado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", así como minimizar los tiempos de asignación (...) Finalmente, el contratista debe tomar en cuenta que existen pacientes cuyo domicilio se encuentran en lugares donde sólo se puede ingresar con unidades doble tracción, o bien pacientes que por su condición especial requieran el uso de una rampa de acceso a las ambulancias, por lo que es responsabilidad del contratista realizar las gestiones necesarias en la programación a fin de que el traslado se realice de forma segura." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que a pesar de que dicha necesidad no implique necesariamente un valor representativo dentro de la cantidad total de servicio requeridos, no por ello puede obviar la Administración determinar de forma clara el hecho de que la empresa adjudicataria de cada partida o zona eventualmente requerirá de estos tipos de vehículos con características que permitan brindar el servicio tanto de doble tracción como con unidades con rampa cuando las condiciones así lo ameriten, pero que la licitante no determina de forma puntual en que zonas exactamente se va a requerir de este tipo de vehículos o qué cantidad deberán tener los adjudicatarios de cada partida, con el fin de poder prever dichos costos. La Administración responde que la condición del uso de vehículos 4x4 debe gestionarse desde la óptica de un riesgo para la prestación del eventual servicio. Explica que será durante la ejecución que el mismo proveedor del servicio determinará qué vehículo es necesario para cumplir a satisfacción con el servicio de traslado solicitado, siendo materialmente imposible conocer la totalidad de rutas y caminos por los cuales deberán de transitar. De acuerdo con lo expuesto por las partes, para este órgano contralor es contradictoria y hasta sorprende la respuesta de la licitante, pues si en el pliego de condiciones afirma que "existen pacientes cuyo domicilio se encuentran en lugares donde sólo se puede ingresar con unidades doble tracción, o bien pacientes que por su condición especial requieran el uso de una rampa de acceso a las ambulancias" pero luego en la audiencia especial manifieste desconocer al menos datos referenciales que pueda suministrar a los interesados. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo y se remite a lo señalado por esta Contraloría General en el punto 4 del recurso, en lo que sea aplicable. Además, se ordena proporcionar a los oferentes al menos datos referenciales sobre las zonas y la cantidad de vehículos 4x4 que deberán utilizar, a fin de que puedan presentar una oferta lo más competitiva posible. **13) Sobre la habilitación de una ambulancia adicional. Apartado 19. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "19. Crecimiento de la demanda Por la naturaleza del servicio clínico, existe la posibilidad de que en ocasiones se presente un incremento no controlable en la demanda diaria de pacientes en una zona específica del país, sin que exista un comportamiento histórico o constante que requiera el habilitar una ambulancia adicional a las solicitadas." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que requiere compromiso del adjudicatario a mantener una unidad y su personal

respectivo a disposición como “back up” por cada centro de salud. No obstante, estima que esto tiene un costo fijo cuantioso sin un movimiento permanente que cubra los gastos. Así mismo, estima que no se estipula de forma alguna si esta unidad que pretenden mantener como back up es requerida de tipo básica para egresos, citas programadas o de emergencias. Por lo anterior, solicita que dicho requerimiento se determine si es de carácter obligatorio para cada partida y el tipo de vehículo que se requiere mantener como respaldo, así como el horario de servicio. La Administración responde que tal y como lo indica el pliego de condiciones en el punto 19 la necesidad de la ambulancia adicional será comunicada por parte del responsable técnico local del establecimiento de salud, con al menos 8 horas de antelación. Considera que el recurso se encuentra mal fundamentado, ya que estima que el objetante se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, pero no aporta ni desarrolla ningún ejercicio o estudio técnico que respalde su dicho pues estima que el pliego es claro en los requerimientos y necesidad de uso de la ambulancia adicional. Sobre el particular, este órgano contralor estima que la licitante deberá plantearse si el requerimiento de una ambulancia adicional es propio y pertinente para la modalidad de contratación que promueve, por lo que deberá justificar técnicamente lo anterior y el mecanismo que activaría esa solicitud velando además por la seguridad jurídica e intereses económicos del contratista. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. Finalmente, este órgano contralor estima que el argumento planteado sobre el tipo de ambulancia que servirá como “Back Up” corresponde a una solicitud de aclaración que debió presentarse ante la licitante y no ante esta sede. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **14) Sobre la estructura del precio. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “22. Desglose de la estructura del precio (...) En cuanto al detalle de mano de obra, podrá presentar junto con la oferta el formulario como Anexo N°6 “Detalle de la mano de obra del servicio cotizado” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que en este apartado se brinda la posibilidad a los oferentes que a su discreción puedan o no presentar el Anexo 6 con el “Detalle de mano de obra del servicio cotizado”, sin embargo, dicho anexo es de suma importancia para que la administración y el área de contabilidad de costos pueda realizar una correcta razonabilidad de la estructura propuesta por los oferentes, por lo que solicita que sea una obligación presentarlo. La Administración responde que se allana a la pretensión, e indica que efectuará una modificación en el pliego de la siguiente manera: “En cuanto al detalle de mano de obra, debe presentar junto con la oferta el formulario como Anexo N°6 “Detalle de la mano de obra del servicio cotizado”. De conformidad con lo anterior, es importante indicar que el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, entre otras cosas, dispone: “El presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato” por lo que de ninguna manera debe ser solicitado desde oferta, siendo únicamente obligación del adjudicatario presentarlo. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por contravenir el ordenamiento jurídico. De la misma manera, se ordena a la Administración eliminar del pliego de condiciones cualquier alusión a la presentación del presupuesto detallado en oferta. **15) Sobre el sistema de evaluación. Punto 26.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “26. Sistema de Evaluación de ofertas (SEO) 26.1. Precio: 100 % (Automática en SICOP) (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el sistema de evaluación solo pondera el precio pero que debería valorar también la mejora tecnológica. Explica que según la normativa, se debe asegurar la eficiencia y eficacia de los recursos públicos y seleccionar la mejor oferta en términos de calidad y precio. Señala que la incorporación de un factor de mejora tecnológica, premiando con un 10% a las empresas que cuenten con un sistema digital de control de rutas y servicios solicitados por la administración en tiempo real, fomenta la innovación y modernización en la prestación de servicios, alineándose con las mejores prácticas internacionales, que permite una evaluación integral de las ofertas. La Administración responde que la empresa busca adaptar el pliego de condiciones a sus posibilidades, lo cual no es de recibo, pues estaría generando una ventaja indebida sobre los demás participantes. Afirma que ha determinado el modelo de control de ejecución a través de la herramienta tecnológica de GPS, tal y como lo dicta el apartado 13.3.3. De conformidad con el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurrente no acredita que el sistema de evaluación que se regula en el presente procedimiento sea irracional, desproporcionado, inaplicable o no pertinente. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **16) Sobre la garantía de participación. Criterio de División.** El recurrente indica que no se realiza solicitud de una garantía de participación por parte de los oferentes, sin embargo, estima que al ser la presente licitación de gran cuantía económica resulta trascendental solicitar al menos un porcentaje de un 2% sobre el monto anual para cada partida. Para lo anterior hace referencia al artículo 40 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Administración responde que la figura de la garantía de participación no se encuentra contemplada en la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y su reglamento, que es la normativa vigente y aplicable para el procedimiento en trámite. Estima que se visualiza que el posible oferente fundamenta la objeción en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, decreto que fue derogado en el año 2022. Visto el argumento del recurrente, este órgano contralor estima que el recurrente basa su pretensión en una figura legal cuya normativa se encuentra derogada, y por otro lado, no acredita en los términos del numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la petición que plantea le añada valor público a la contratación. Por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano**. **17) Sobre la metodología del estudio de mercado. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “ (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente haciendo mención al “Anexo N1-Estudio de Mercado-Consolidado” estima que la Administración realiza un ejercicio de valoración que crea una distorsión de la realidad económica. Explica que se realizar en primera instancia un promedio entre todas las ofertas recibidas para el presente estudio de mercado y de este promedio que obtienen realizan un nuevo promedio ahora utilizando un precio histórico del que no se tiene información de su origen o del año que data, así como de un valor supuesto de un banco de precios de SICOP, que tampoco indica para qué concurso en particular fue utilizado o de que año, así como que no determina si son objetos contractuales idénticos a las consideraciones actuales, que incluso en ambos casos son valores inferiores al promedio del estudio de mercado actual en más de un 48%. Estima que debieron realizar un estudio de precios bajo un escenario de promedio simple que determinara de forma certera un potencial costo tomando en consideración que las referencias actuales y más fidedignas van a tener mayor peso que referencias antiguas y que no necesariamente se adaptan a las condiciones actuales de mercado. La Administración señala que estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado con relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Determina que este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes por lo que no se puede aceptar la petitoria del objetante, siendo que esta no cumple con las regulaciones estipuladas por la ley. Luego de lo anterior, si bien el recurrente cuestiona el “Anexo N1-Estudio de Mercado-Consolidado” argumentando que el documento carece de ciertos elementos que debe tener un estudio de mercado conforme la normativa, lo cierto es que este órgano contralor observa que el recurrente no explica por qué el documento “DTBS-APBS-0642-2024” adjunto al expediente mediante el cual la Administración presenta las acciones realizadas para elaborar el “Estudio de Mercado” igualmente incumple con las formalidades que para este tipo de análisis exige la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Finalmente, se le indica a la Administración que en la estructuración del presente pliego de condiciones y el objeto contractual identificado, siendo que se ha optado por la modalidad del convenio marco, debe tener especial cuidado en que se cumplan las disposiciones establecidas en los artículos 228 a 238 del RLGC, en cuanto define las etapas, tipos y consideraciones para el desarrollo de esta modalidad de contratación.

5.7 - Recurso 800202400001153 - EVADINA VARELA CASTRO

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el convenio marco. Criterio de la División: La recurrente indica que como la compra no es regional, los oferentes difícilmente pueden considerar economías de escala lo que implica que para cada partida se debe individualizar la totalidad de los costos de ejecución del contrato, considerando que la compra a nivel regional posibilita competir con un mejor precio. Además estima que se han pasado dos elementos a los adjudicatarios que son el traslado de pacientes con discapacidad y la movilización de pacientes que viven en zonas de difícil acceso, siendo posible superar estos temas mediante una compra regional al amparo de un convenio marco, además de que se potenciaría la participación de proveedores de carácter micro y pequeño. Por ende pide que se valore los aspectos señalados y se promueva un convenio marco utilizando parámetros de compra regional, además de que se cumpla con el 232 del Reglamento en cuanto la no utilización de criterios de desarrollo regional para las PYMES, también pide que en el caso de requerimientos que surjan de ambulancias con rampa y 4x4 se establezca un precio diferenciado. La Administración indica que al respecto de la no definición de una compra regional es importante indicar que la estructura obedece a elementos técnicos e identificación de riesgos en función de los niveles de atención en salud de la Institución y de organización regional interno. Además de que considera que se permite la participación de carácter micro y pequeña, así como la gestación de alianzas, además de que al respecto de lo dicho de la participación de desarrollo regional aún no ha sido desarrollado por la Autoridad de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 73 RLGP. Sobre las ambulancias 4x4 indica que el cartel es claro en indicar que este es un riesgo que se asume en la prestación del servicio, mientras que para el caso de ambulancias con rampas indica que es imposible determinar la cantidad de casos en que se requiere una rampa de acceso por cumplimiento de ley 7600 o bien aquellos con pacientes de movilidad reducida por accidentes o enfermedades. De todo lo dicho por las partes, debe indicarse en primer lugar, que la recurrente plantea lo que son una serie de apreciaciones de por qué considera que la Administración debe reestructurar el procedimiento de compra para hacerlo más eficiente e inclusivo para PYMES, no obstante, estas devienen en argumentos subjetivos y apreciaciones particulares, sin que en forma alguna se demuestre por qué la Administración está utilizando una modalidad de compra que le impida cumplir con el fin público perseguido. En esta línea de pensamiento, la recurrente debió desvirtuar los análisis que llevaron a la Administración a tomar la decisión de promover el concurso de la forma que ha hecho y no limitarse a exponer sus apreciaciones que no pasan de ser eso, su propio criterio pero sin sustento probatorio o técnico alguno. Sobre las ambulancias 4x4 o con rampas, este órgano contralor considera que se trata de situaciones particulares que el contratista deberá ir resolviendo, siendo esto responsabilidad del contratista, ya que la Administración no puede tener certeza de una cantidad determinada de pacientes que requieran una u otra, sin que la recurrente explique o demuestre en forma alguna por qué el cartel sea desproporcionado y/o irracional en este sentido. No obstante, como comentario de oficio, se le indica a la Administración que el pliego deberá indicar expresamente que se debe cumplir con los requisitos de la ley 7600. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante lo anterior, la Administración deberá indicarle claramente a los oferentes un estimado de las proyecciones de uso de ambulancias tanto con 4x4, como con rampas, a efecto que los potenciales oferentes puedan contar con un estimado aproximado de la inversión en este tipo de vehículos.

2) Sobre las otras formas de transporte. Criterio de la División: La recurrente pide que se elimine la posibilidad de que la CCSS se reserve el derecho a utilizar otras formas de transporte para sus pacientes, al respecto la CCSS utiliza la misma respuesta dada para el punto a) del recurso interpuesto por Gilbert Quesada. Asimismo procede a allanarse parcialmente replanteando el párrafo en el sentido de que por cuestiones médicas puede que resulte necesario otra vía de transporte. Así pues, aún y cuando no se ha eliminado lo pedido por la recurrente, se procedió a aclarar el punto, ya que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades y de su objeto contractual ha explicado que existe la posibilidad de que por recomendación médica sea posible otro transporte. Por ende se declara **parcialmente con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente.

3) Cobertura de convenio marco y obligatoriedad de su uso. Criterio de la División: La recurrente considera que el pliego da a entender la posibilidad de que los contratos locales vigentes sean prorrogados sin límites, por lo que el inicio del convenio marco podría trasladarse varios años en perjuicio de los contratistas del convenio marco, por lo que pide que se regule en el sentido de que las compras del convenio marco sólo tendrán orden de inicio tres meses antes del término del contrato local además de que no exista posibilidad de prórroga del contrato local una vez adjudicado el convenio marco. La Administración explica el orden vigente y el que estará en vigencia una vez entre en funcionamiento el Convenio Marco, remitiendo a la respuesta dada para otro recurso y además indicando que no puede aceptar la pretensión de que el convenio marco tenga orden de inicio tres meses antes del contrato local, ya que debe respetar derechos adquiridos. Y en cuanto a la petición de no prorrogar una vez adjudicado el convenio marco remite al pliego que indica que en compras locales, no se darán prórrogas. Empezando por el último de los puntos mencionados por la Administración, si bien la Administración indica que no existirán prórrogas, lo cierto es que el pliego en su página 5 refiere a la posibilidad de prorrogar una compra local, lo que como indica la recurrente no es de recibo. Por el contrario, tal y como se ha venido indicando, la Administración no puede mantener en vigencia los contratos locales y las contrataciones que se originen producto del convenio marco, con lo que, debe la Administración eliminar esta referencia del pliego, debiendo aplicar el convenio marco luego de acabar con la capacidad instalada institucional. Sobre la entrada en vigencia del convenio marco, considera este órgano contralor que la recurrente no ha explicado de manera clara su pretensión al respecto del inicio del convenio marco, sin que se entienda si lo que desea es que se dé la orden de inicio o la ejecución contractual tres meses antes del vencimiento del contrato local, con lo cual se evidencia una clara falta de fundamentación en su recurso, al existir poca claridad en el punto. De acuerdo a todo lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, debiendo la Administración modificar el punto respectivo a la transición y darle la publicidad pertinente.

4) Sobre la coexistencia del Convenio marco y los contratos locales. Criterio de la División: La recurrente considera que existe un desequilibrio financiero siendo que durante la transición la demanda total estará a cargo del empresario del contrario local, pero aún así el empresario del convenio marco sí estará obligado a asignar el mínimo de vehículos, por lo que pide que se elimine el párrafo que se refiere al orden de prevalencia una vez iniciado el convenio marco. La Administración repite las respuestas dadas previamente. Para este punto deberá estarse a lo resuelto en el punto 3) anteriormente resuelto, debiendo la Administración eliminar la coexistencia entre el convenio marco y los contratos locales. Así pues, se **declara con lugar** el punto. Ello implica que en aquellas zonas en donde existan todavía contratos vigentes, el convenio marco no podrá ser utilizado hasta el momento en que se extingan dichos contratos locales.

5) Sobre los acompañantes y accesorios. Criterio de la División: La recurrente indica que la Administración debe explicar el punto 9.1 cuando se refiere a los accesorios supletorios o eliminar el punto, siendo que estima que es excesivo debido a que es la normativa técnica del Ministerio de Salud la que señala el equipamiento y accesorios necesarios para cada ambulancia. Ante esto la Administración decide allanarse parcialmente, definiendo una lista de ejemplo sobre estos accesorios. Así las cosas, si bien la recurrente ha planteado más que una objeción una solicitud de aclaración, lo cierto es que la Administración ha decidido allanarse parcialmente a lo requerido aclarando el punto. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el apartado debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente.

6) Sobre la omisión de criterios para aplicar razonabilidad. Criterio de la División: La recurrente considera que el pliego es omiso de conformidad con el artículo 44 RLGP, siendo que en el anexo 5 del pliego se debe incluir la estructura del precio no solo en porcentajes sino que también en valores absolutos y además en el anexo 6, se deja a la discrecionalidad de los oferentes, por lo que pide que se agregue al pliego las reglas para la valoración de la razonabilidad de precios, incluyendo las bandas de tolerancia en relación con precios de referencia. Además pide que se modifique el anexo 5 incluyendo una columna de valores absolutos y que el anexo 6 sea de presentación obligatoria. La Administración indica que cuenta con una metodología institucional para determinar la razonabilidad de precios y al momento de aplicar esta metodología es que se establece la banda superior e inferior para el análisis de precio, por lo que en esta fase del concurso no se pueden indicar las bandas solicitadas, así como tampoco la modificación del formato del anexo 5 incluyendo una columna de valores absolutos, para el anexo 6, la Administración indica que acepta el punto y que lo hará obligatorio. Indica que se allana parcialmente al incluir la metodología institucional para que esta se conozca. Si bien comprende este órgano contralor lo dicho por la Administración en cuanto a que tiene una metodología institucional, lo cierto es que, de frente al requisito normativo del artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las bandas de tolerancia deben encontrarse en el pliego y por ende, no resulta de recibo, que la Administración indique que serán incluidas en un momento posterior. Así las cosas, deberá la Administración modificar el pliego, para que se incluyan las respectivas bandas de razonabilidad en el pliego de condiciones. Asimismo, siendo que la normativa así lo exige también, en el formato de desglose, deberá incluirse una columna para valores absolutos. Aunado a lo anterior, si bien la Administración indica que va a exigir el desglose de la mano de obra como obligatoria, lo cierto es que esto corresponde al presupuesto detallado y no debe ser considerado como un requisito obligatorio del oferente. Así las cosas, esta referencia a la obligatoriedad del detalle de la mano de obra, no deberá ser incorporada al pliego, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

7) Sobre el aumento de ambulancias.

Criterio de la División: La recurrente pide que se regulen las condiciones de solicitud de ambulancias por parte del técnico local, por cuanto el texto es omiso en los criterios específicos que debe considerar el funcionario como responsable técnico local. La Administración decide allanarse a lo pedido siendo que procederá con el desarrollo de un mecanismo que regule las condiciones de solicitud de ambulancias de previo y durante la ejecución del contrato por parte del Responsable Técnico Local. Así las cosas, declara **con lugar** el punto y se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración la decisión de allanarse, debiendo incluirse en el pliego el procedimiento en cuestión y darle la publicidad pertinente a las modificaciones que deban realizarse. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Asimismo, la Administración licitante deberá explicar cómo aplicarán estos criterios específicos de frente a la modalidad del convenio marco que permite a la Administración el aumento de las ambulancias correspondientes, de frente a sus necesidades. Esta indicación de cómo funcionarán estas disposiciones en relación a la modalidad escogida deberá incluirse en el pliego de condiciones. **8) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División:** Sobre el punto 29.1.2 la recurrente indica que dado que los precios de oferta y adjudicados puedan variar hacia la baja, en relación con los precios de referencia del anexo 7, pide que se utilice el precio de oferta del adjudicatario para recalcular la garantía bajo la metodología del anexo 7. La Administración rechaza el punto porque considera que definió estos montos, se definieron en procura de una mejor gestión del riesgo para el contratista y un equilibrio para las pequeñas y medianas empresas. Si bien la recurrente plantea una forma en que se podría calcular la garantía de cumplimiento, lo cierto es que no ha procedido a explicar por qué es que la forma en que la Administración ha calculado la misma sea desproporcionada y/o irracional, o contrario a la normativa, siendo que por el contrario la Administración en su respuesta explica una serie de variantes que ha tomado en cuenta para definir la misma. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el punto. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** No obstante lo anteriormente resuelto, considera este órgano contralor que la Administración debe modificar la garantía de cumplimiento para que esta se defina como un monto fijo sin variaciones, ya que si bien la Administración indica que es un monto fijo, a la vez indica que podrá sufrir aumentos o disminuciones, lo que no encuentra respaldo normativo. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001153 - EVADINA VARELA CASTRO

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 800202400001153 - EVADINA VARELA CASTRO

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 15:18	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 15:19	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 15:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01200-2024	Fecha notificación	12/08/2024 15:22